


**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/068/2016**

En la Ciudad de México Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado "HOTEL MOCTEZUMA", ubicado en Moctezuma, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, de conformidad con los siguientes:--

**RESULTANDOS**

1. El quince de agosto de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/068/2016, misma que fue ejecutada el dieciséis del mismo mes y año, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----
2. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----
3. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes.-----

1/12

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,  
 Dirección General  
 Coordinación de Substanciación de Procedimientos  
 Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132 piso 10  
 Col. Noche Buena C.P. 05720  
 inv-adv@df.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/068/2016

Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a los dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

**TERCERO.-** LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que el visitado no presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

2/12

1.-Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, en cumplimiento a la orden de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó los siguientes hechos, objetos, lugares y circunstancias:

*[Handwritten signature and vertical lines]*





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/068/2016

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES FACHADA COLOR GRIS CON ACCESO PRINCIPAL PEATONAL PUERTA METALICA COLOR NEGRO Y UN ACCESO VEHICULAR CON DENOMINACION HOTEL MOCTEZUMA AL INGRESAR SE ADVIERTE EN PLANTA BAJA ÁREA DE ESTACIONAMIENTO Y ÁREA RECEPCIÓN, ASÍ COMO SE OBSERVAN HABITACIONES EN EL PRIMER Y SEGUNDO NIVEL SE ADVIERTEN HABITACIONES SIENDO UN TOTAL DE CUARENTA Y DOS CINCO DE ESTAS NO SE ENCUENTRAN EN FUNCIONAMIENTO RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION SON 1.- AL MOMENTO CUENTA CON PLACA CON DATOS DEL INMUEBLE DIRECCION, NO CUENTA CON TELÉFONO VISIBLE NI CORREO ELECTRÓNICO TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMO LA AUTORIDAD COMPETENTE. 2.- AL MOMENTO DE LA VISITA DE VERIFICACION NO EXHIBE EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. 3- CUENTA DE MANERA VISIBLE LOS COSTOS DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS 4- AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO EXHIBE FACTURA, NOTA DE CONSUMO O DOCUMENTO FIDCSL QUE AMPARE LOS COBROS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS 5.- SI SE OBSERVA QUE SE PERMITE LA ACCESIBILIDAD A TODA PERSONA DE CUALQUIER CONDICIÓN SIENDO ESTAS PERSONAS INVIDENTES A LAS QUE SE LES DA EL SERVICIO 6.- SI SE OBSERVA INFORMACIÓN DE PRECIOS Y TARIFAS 7- NO SE EXHIBE AL MOMENTO UN REGISTRO DE QUEJAS 8- AL MOMENTO NO EXHIBE LA ACREDITACIÓN DEL PERSONAL 9- NO SE ADVIERTE LA CONTRATACION POR VIA ELECTRONICA 10- CUENTA CON FOCOS AHORRADORES NO SE EXHIBE LA ACREDITACIÓN QUE OPTIMICE EL USO DE AGUA

Lo anterior es así, toda vez que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita.

3/12

Registro: 169497  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. LI/2008  
Página: 392

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".*

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:





**NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.**

Documental respecto de la cual esta autoridad se pronunciará en párrafos subsecuentes.

Una vez precisado lo anterior, respecto al punto uno (1) de la orden de visita de verificación, es decir, **Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puedan presentar sus quejas**, obligación prevista en el artículo 58 fracción I de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:---

**LEY GENERAL DE TURISMO:**

*Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:*

*1. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;*

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...1.- **AL MOMENTO CUENTA CON PLACA CON DATOS DEL INMUEBLE DIRECCIÓN, NO CUENTA CON TELÉFONO VISIBLE NI CORREO ELECTRÓNICO TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMO LA AUTORIDAD COMPETENTE...**" (Sic), por lo que esta autoridad concluye que el establecimiento visitado al momento de la diligencia de visita de verificación, se encontraba incumpliendo la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley General de Turismo, que para pronta referencia se cita: -----

4/12

**"LEY GENERAL DE TURISMO"**

*Artículo 68. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, su reglamento y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.*

Ahora bien, en cuanto al punto dos (2) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo**, obligación prevista en el artículo 58 fracción V de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:--

**LEY GENERAL DE TURISMO:**

*Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:*





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/068/2016

V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente: "...2.- AL MOMENTO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN NO EXHIBE EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO...", (Sic). No obstante lo anterior, cabe precisar que de conformidad con la publicación del Acuerdo por el que se emite la Convocatoria Nacional de Inscripción al Registro Nacional de Turismo, dirigida a los prestadores de servicios turísticos, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil dieciséis, y atendiendo a que mediante el artículo sexto transitorio de la Ley General de Turismo, establece un término perentorio de doce meses contados a partir de la publicación del acuerdo de referencia, para que los prestadores de servicios turísticos se inscriban al aludido registro, por lo que resulta procedente realizar el cómputo de dicho término, el cual empezó a correr a partir del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, contando doce meses en días naturales, se obtiene que dicho término feneció el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; una vez que ha quedado precisado el cálculo del término se procede a entrar al estudio del contenido del acta de visita de verificación, del cual se advierte en lo conducente que la diligencia de verificación fue ejecutada el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, advirtiendo con ello que al momento de la visita de verificación, aun se encontraba transcurriendo el referido término perentorio, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno respecto de este punto.-----

5/12

Por lo que hace al punto tres (3) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados**, obligación prevista en el artículo 58 fracción VI de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

**LEY GENERAL DE TURISMO:** -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...3.- CUENTA DE MANERA VISIBLE LOS COSTOS DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS" (Sic); derivado de lo anterior, es de precisarse que el personal especializado en funciones de verificación fue omiso en señalar si el establecimiento visitado se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio, en consecuencia esta autoridad no puede determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación en estudio, por lo que de termina no emitir pronunciamiento alguno al respecto. -----

Ahora bien, respecto al punto cuatro (4) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Expedir aun sin solicitud de turista, factura detallada, nota de consumo o**





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/068/2016

documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado, obligación prevista en el artículo 58 fracción VII de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

**LEY GENERAL DE TURISMO:** -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...  
VII. Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado; -----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: "...4.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO EXHIBE FACTURA, NOTA DE CONSUMO O DOCUMENTO FIDCSL QUE AMPARE LOS COBROS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS..." (Sic), por lo que esta autoridad concluye que el establecimiento visitado al momento de la diligencia de visita de verificación, incumplió la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley General de Turismo, que para pronta referencia se cita: -----

**"LEY GENERAL DE TURISMO"** -----

Artículo 68. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, su reglamento y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.-----

6/12

En relación al punto cinco (5) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición, obligación prevista en el artículo 58 fracción IX de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

**LEY GENERAL DE TURISMO:** -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...  
IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente: "...5.- SI SE OBSERVA QUE SE PERMITE LA





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/068/2016

ACCESIBILIDAD A TODA PERSONA DE CUALQUIER CONDICIÓN SIENDO ESTAS PERSONAS INVIDENTES A LAS QUE SE LES DA EL SERVICIO...” (Sic), al respecto se advierte del contenido del acta de visita de verificación que lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación se aparta del objeto de la obligación en estudio, ya que hace constar hechos que acontecen respecto de la prestación de los servicios turísticos a personas con capacidades diferentes, lo que es inexacto, ya que el objeto de la obligación en estudio, se constriñe a saber, si en el establecimiento visitado se dispone de lo necesario para que los inmuebles y servicios ofertados cuenten con especificaciones que permitan accesibilidad a personas de cualquier condición, siendo este el objeto de la obligación, misma que va encaminada a determinar que dicho inmueble cuenta con condiciones de accesibilidad, o por el contrario el mismo carece de especificaciones que hacen imposible el acceso al inmueble prestador del servicio turístico, en las relatadas consideraciones, esta autoridad determina que los datos constatados por el personal especializado en funciones de verificación resultan inexactos, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que no se emite pronunciamiento alguno respecto de este punto.-----

No obstante lo anterior, esta autoridad exhorta al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, para que de ser el caso de no cumplir la obligación en estudio, de manera inmediata disponga de lo necesario para que el inmueble, edificación y servicio turístico incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición.-----

7/12

En cuanto al punto seis (6) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como de las condiciones de su comercialización**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

**LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:** -----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...  
II. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente: “...6.- SI SE OBSERVA INFORMACIÓN DE PRECIOS Y TARIFAS...” (Sic), derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio. -----

Ahora bien, respecto al punto siete (7) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo del**





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/068/2016

**Distrito Federal**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

**LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:** -----

*Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:*

...  
*III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;*-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente: "...7.- **NO SE EXHIBE AL MOMENTO UN REGISTRO DE QUEJAS...**" (Sic), al respecto, queda constatado que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba incumpliendo la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente:-----

*Artículo 76. Las infracciones que los prestadores de servicios turísticos cometan a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas por la Secretaría, con amonestación, multa o suspensión.*-----

En cuanto al punto ocho (8) de la orden de visita de verificación, consistente en **Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión: -----

8/12

**"LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL** -----

*Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:* -----

*V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;* -

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO** -----

*Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la **capacitación** o el adiestramiento **en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad**, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo,*





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/068/2016

por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores...”-----

Precisamente conviene enfatizar que el artículo 153-A de la Ley Federal del Trabajo regula la capacidad y adiestramiento para los trabajadores, de su interpretación lógica, se advierte que la misma va encaminada a proporcionar al trabajador la enseñanza de habilidades y destrezas para el mayor desempeño de su trabajo. Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio y análisis del acta de visita de verificación, en la que se advierte que el personal especializado en funciones de verificación, hizo constatar lo siguiente: “...8.- **AL MOMENTO NO EXHIBE LA ACREDITACIÓN DEL PERSONAL...**” (sic); derivado lo anterior, se advierte que el establecimiento visitado no acreditó contar con documento que acredite haber impartido capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, por lo que esta autoridad concluye que el establecimiento visitado no da cumplimiento a la obligación en estudio, en ese sentido resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso, la correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación.-----

**Artículo 76.** Las infracciones que los prestadores de servicios turísticos cometan a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas por la Secretaría, con amonestación, multa o suspensión.-----

9/12

Por lo que hace al punto nueve (9) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VI de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

**LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:** -----

**Artículo 60.** Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...  
**VI.** Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos;-----

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, hizo constar lo siguiente: “...9.- **NO SE ADVIERTE LA CONTRATACIÓN POR VIA ELECTRONICA...**”, por lo tanto dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez que no se lleva a cabo por este medio la contratación de sus servicios, por lo que esta autoridad concluye no emitir pronunciamiento al respecto. -----

Ahora bien, respecto al punto diez (10) del **ALCANCE**, de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/068/2016

Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

**LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:** -----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos; y -----

Al respecto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...10.- CUENTA CON FOCOS AHORRADORES NO SE EXHIBE LA ACREDITACIÓN DE OPTIMICE EL USO DE AGUA..." (Sic), al respecto se advierte por un lado que el establecimiento visitado optimiza el uso de energéticos, por lo que hace a la optimización de agua, se tiene que el establecimiento visitado no acreditó el cumplimiento de dicha obligación al momento de la visita de verificación; no obstante, del acta de visita de verificación no se advierte dato alguno con el programa de disminución de generación de desechos sólidos, dicha circunstancia no impide a esta autoridad conocer que el establecimiento visitado no acreditó que optimiza el uso de agua, y toda vez que de la lectura íntegra que se hace respecto del precepto legal que regula la obligación en estudio, se advierte que la obligación es conjunta, es como se hace inconcuso que el establecimiento visitado se encontraba incumpliendo la obligación en estudio, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, de la Ley de Turismo del Distrito Federal.-----

10/12

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

Es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. -----

**SEGUNDO.-** Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/068/2016

con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

**TERCERO.-** Respecto del punto "6" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

**CUARTO.-** Respecto del punto "2, 3, 5, 9" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

**QUINTO.-** Por lo que respecta a los puntos "1 y 4" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento de los mismos, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de Turismo, se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para los efectos legales a que haya lugar. -----

**SEXTO.-** Por lo que respecta a los puntos "7, 8 y 10" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento de los mismos, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Turismo del Distrito federal se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar. -----

**SEPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

11/12

**OCTAVO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

**NOVENO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI** del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; **6** de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y **14** del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/068/2016

personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos\\_personales@infodf.org.mx](mailto:datos_personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx).-----

**DÉCIMO.-** Notifíquese el contenido de la presente resolución administrativa al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento denominado "HOTEL MOCTEZUMA", ubicado en Moctezuma, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

12/12

**DÉCIMO PRIMERO.-** Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/TURISEA/068/2016 y una vez que cause estado, archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.-----

**DÉCIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.-----

Conste.-----

LFS/ypm

